

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Rad.: 2021-00050-00 (6506)  
De : **MANUEL ALVARADO AVILA**  
Vs.: **SALOMON PADILLA CAICEDO**

Ante este Despacho **MANUEL ALVARADO AVILA**, por intermedio de su apoderada judicial instaura demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **SALOMON PADILLA CAICEDO**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Analizando la demanda, se evidencia que

Se allega como título ejecutivo, por parte del ejecutante EL ACTA DE CONCILIACIÓN suscrita el 2019/09/05 ante la Fiscalía 68 Local de Purificación Tolima; por **SALOMON PADILLA CAICEDO** con el señor **MANUEL ALVARADO AVILA**, y en la cual se acordó que el señor SALOMON PADILLA, cancelaría la suma \$5.000.000 de pesos al señor MANUEL ALVARADO AVILA, en cuotas mensuales de \$200.000,00 a partir del día 10 de octubre de 2019 hasta 10 septiembre de 2021.

En tanto en el acápite de pretensiones de la demanda, el apoderado del ejecutante solicita:

**“PRIMERA:** por el valor de CUATRO MILLONES (\$.4.000.000) de pesos, por concepto de las cuotas vencidas, así:

1. Debía ser cancelada el 10 de octubre de 2019 por un valor de \$200.000 pesos  
Mcte
2. Debía ser cancelada el 12 de noviembre de 2019 por un valor de \$200.000 pesos  
Mcte
3. Debía ser cancelada el 10 de diciembre de 2019 por un valor de \$200.000 pesos  
mcte
4. Debía ser cancelada el 10 de enero de 2020 por un valor de \$200.000 pesos  
mcte
5. Debía ser cancelada el 10 de febrero de 2020 por un valor de \$200.000 pesos  
mcte
6. Debía ser cancelada el 10 de marzo de 2020 por un valor de \$200.000 pesos  
mcte
7. Debía ser cancelada el 10 de abril de 2020 por un valor de \$200.000 pesos  
mcte
8. Debía ser cancelada el 10 de mayo de 2020 por un valor de \$200.000 pesos  
mcte
9. Debía ser cancelada el 10 de junio de 2020 por un valor de \$200.000 pesos  
mcte

10. Debía ser cancelada el 10 de julio de 2020 por un valor de \$200.000 pesos mcte
11. Debía ser cancelada el 12 de agosto de 2020 por un valor de \$200.000 pesos mcte
12. Debía ser cancelada el 10 de septiembre de 2020 por un valor de \$200.000 pesos mcte
13. Debía ser cancelada el 10 de octubre de 2020 por un valor de \$200.000 pesos mcte
14. Debía ser cancelada el 10 de noviembre de 2020 por un valor de \$200.000 pesos mcte
15. Debía ser cancelada el 10 de diciembre de 2020 por un valor de \$200.000 pesos mcte
16. Debía ser cancelada el 10 de enero de 2021 por un valor de \$200.000 pesos mcte
17. Debía ser cancelada el 10 de febrero de 2020 por un valor de \$200.000 pesos mcte
18. Debía ser cancelada el 10 de marzo de 2021 por un valor de \$200.000 pesos mcte
19. Debía ser cancelada el 10 de abril de 2021 por un valor de \$200.000 pesos mcte
20. Debía ser cancelada el 10 de mayo de 2021 por un valor de \$200.000 pesos mcte

**SEGUNDA:** El pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, señalada por la superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas anteriores, hasta la fecha del pago total de dicha deuda. (...)"

"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...)"<sup>1</sup>

Señala el art. 431 del C. General del Proceso: "**Artículo 431. Pago de sumas de Dinero:** (...)

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*

Situación ésta que no se encuentra acodada dentro del acta de conciliación, presentada como título ejecutivo para su recaudo.

Reza el artículo 422 del C. General del Proceso: "**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

*confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el derecho civil, las obligaciones a plazo son exigibles sólo cuando se ha cumplido o expirado el plazo acordado, pero hay casos en que el cumplimiento se puede exigir antes de la fecha de cumplimiento acordado.

Sin embargo, el artículo 1553 del código civil señala claramente que las obligaciones no se pueden exigir antes de expirar el plazo, pero considera las siguientes excepciones:

1. Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.
2. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Excepciones estas, en las que la presente obligación no ha incurrido.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho, que la parte demandante en los hechos de la demanda, indica claramente que la obligación que aquí se pretende ejecutar aun no es exigible, pues determina notoriamente que el vencimiento de ésta es el 10 septiembre de 2021.

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos exigidos en la norma transcrita, el Juzgado deberá negar librar mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANADAMIENTO DE PAGO** la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima cuantía instaurada por **MANUEL ALVARADO AVILA**, en contra de **SALOMON PADILLA CAICEDO**, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte ejecutante.

RECONOCER al Doctor **JENRY BARRAGAN BARRAGAN**, como apoderado Judicial de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”**, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

En firme el presente auto desanótese y archívese.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**GABRIELA ARAGON BARRETO**